

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1226-2015
SANTA

El delito de peculado

Sumilla. El ilícito penal de peculado exige un presupuesto de imputación a título de autor: que exista una relación funcional entre el agente infractor del delito (funcionario o servidor público) y el objeto apropiado o utilizado. Esto significa que al momento de la comisión del delito tiene que existir una vinculación jurídica entre el agente y los caudales o efectos, por razón de los deberes o atribuciones de su cargo.

Lima, veintisiete de febrero de dos mil diecisiete

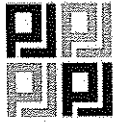
VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el acusado FERNANDO CÉSAR BUSTAMANTE RUIZ, contra la sentencia de fojas quinientos setenta, del veintisiete de enero de dos mil quince, que lo condenó por el delito contra la Administración Pública-peculado, en perjuicio del Estado-Centro Médico del Distrito de Quillo, y como tal le impusieron cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años, bajo el cumplimiento de reglas de conducta; un año de inhabilitación para ejercer función pública e, incluso, las que provengan de elección popular e incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público; así como fijaron en dos mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la agraviada. Intervino como ponente la señora jueza suprema BARRIOS ALVARADO.

FUNDAMENTOS

§ 1. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

PRIMERO. El acusado FERNANDO CÉSAR BUSTAMANTE RUIZ, en su recurso formalizado de fojas quinientos noventa y cinco, alega lo siguiente:

- 1.1. No desempeñó el cargo de servidor o funcionario público en el Centro de Salud de Quillo ni estuvo a cargo de dicho lugar.
- 1.2. Dicho centro estaba administrado por el Comité Local de Administración de Servicios Compartida del Servicio de Salud (CLASS); es decir, la responsabilidad en la administración era de la comunidad y el Estado apoyaba solo en la infraestructura y con el personal administrativo.
- 1.3. Ejerció la labor de médico y no tuvo bajo su control o dominio los caudales o bienes del Estado; por tanto, su comportamiento es el de un funcionario sin vínculo jurídico.
- 1.4. Blanca Flor Medina Muñoz fue quien ejerció el control de los ingresos de la farmacia de ese centro.
- 1.5. Los peritos únicamente ratificaron los informes periciales que se practicaron a nivel preliminar, pero no lo corroboraron con alguna prueba.



§ 2. INCRIMINACIÓN

SEGUNDO. Según los cargos objeto de investigación y acusación, se incrimina fácticamente al acusado FERNANDO CÉSAR BUSTAMANTE RUIZ, jefe del Centro Médico del Distrito de Quillo, haberse apropiado de ocho mil trescientos veintinueve soles con treinta céntimos, que correspondían al Comité Local de Farmacia del Centro de Salud-Quillo. Esos hechos ocurrieron en el periodo comprendido entre los meses de noviembre de mil novecientos noventa y siete a marzo de mil novecientos noventa y ocho.

TERCERO. Esta conducta fue tipificada como delito de peculado, previsto en el artículo 387, primer párrafo, del Código Penal.

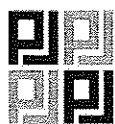
§ 3. CONSIDERACIONES DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

CUARTO. En primer lugar, es pertinente determinar dónde laborada el acusado Fernando César Bustamante Ruiz, en el año de mil novecientos noventa y siete a marzo de mil novecientos noventa y ocho. Al respecto, se tiene lo siguiente:

- 4.1. El MEMORANDO número 0457-97-DIRESA-CHAVIN/PSBPT (fojas ciento treinta y uno), por medio del cual el Coordinador Regional del Programa de Salud Básica para Todos, Jorge Azama Vergaray, le comunicó al director del Hospital de Apoyo E. G. B., que el acusado Fernando César Bustamante Ruiz desempeñaría las funciones de médico en el Centro Médico de Salud de Quillo, en la modalidad de servicios no personales, desde el uno de noviembre de mil novecientos noventa y siete.
- 4.2. El INFORME ESPECIAL número 002-2001-2-4508 del Ministerio de Salud (fojas ciento trece), donde se estableció que el acusado Fernando César Bustamante Ruiz laboró en el Centro Médico de Salud de Quillo en calidad de contratado por servicios no personales, en el periodo del uno de noviembre de mil novecientos noventa y siete al veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

QUINTO. En consecuencia, es evidente que el acusado Fernando César Bustamante Ruiz, en el año mil novecientos noventa y siete a marzo de mil novecientos noventa y ocho, estableció vínculos contractuales con el Estado, pues se desempeñó como médico en el Centro Médico de Salud de Quillo.

SEXTO. Es pertinente puntualizar que el inciso 3, del artículo 425 del Código Penal (modificado por el artículo 1 de la Ley número 26713, señala: "Se considera funcionarios o servidores públicos, entre otros, a todo aquel que independientemente del régimen laboral en que se encuentre, mantiene vínculo laboral o contractual de cualquier naturaleza con entidades u



organismos del Estado y que en virtud de ello ejerce funciones en dichas entidades u organismos".

SÉPTIMO. Según el profesor FIDEL ROJAS VARGAS, el vínculo que une a estos sujetos con las entidades estatales puede ser de cualquier naturaleza (sobre la base del régimen privado o al sistema público)¹. En ese mismo sentido, el profesor MANUEL A. ABANTO VÁSQUEZ sostiene que "esas personas son consideradas como funcionarios porque ejercen funciones públicas. Esto permite una asimilación extensiva del concepto de funcionario público a todo aquel que trabaje para la Administración Pública y ejerza funciones en ella, independientemente del régimen laboral en que se encuentre"².

OCTAVO. Dentro de ese contexto fáctico y jurídico, es evidente que el acusado Fernando César Bustamante Ruiz tenía la condición jurídica de funcionario público.

NOVENO. En segundo lugar, es necesario establecer si los caudales de la Farmacia del Centro Médico de Salud de Quillo estuvieron bajo la administración o custodia del citado inculcado, y si tuvo la posibilidad de disponer del mismo, como consecuencia del cargo que ocupó.

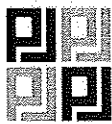
DÉCIMO. El delito de peculado, previsto en el artículo 387 del Código Penal, exige un presupuesto de imputación a título de autor: que exista una relación funcional entre el agente infractor del delito (funcionario o servidor público) y el objeto apropiado o utilizado. Esto significa que al momento de la comisión del delito tiene que existir una vinculación jurídica entre el agente y los caudales o efectos, por razón de los deberes o atribuciones de su cargo. El profesor FIDEL ROJAS VARGAS señala que: "La posesión de los caudales o efectos de las que goza el funcionario o servidor debe basarse en el ámbito de competencia del cargo"³. Al respecto, se tiene lo siguiente:

10.1. La declaración testimonial de CLARA MILAGROS OSCO VALVERDE (enfermera del Centro Médico del distrito de Quillo), quien en sede preliminar (en presencia del fiscal), en la instrucción y en el juicio oral (fojas veinticinco, cuarenta y uno y cuatrocientos ochenta y uno), señaló que el acusado Fernando César Bustamante Ruiz se desempeñó como jefe del Centro de Salud de Quillo, en el año de mil novecientos noventa y siete a marzo de mil novecientos noventa y ocho. Añadió que ella le entregó personalmente al inculcado la suma de ochocientos ochenta soles, que provenían del departamento de Farmacia, y le firmó un documento.

¹ ROJAS VARGAS, FIDEL. *Delitos contra la Administración Pública*. Lima: Editora Jurídica Grijley, 2010, p. 183.

² ABANTO VÁSQUEZ, MANUEL A. *Los delitos contra la Administración Pública en el Código Penal peruano*. Lima: Editorial Palestra S. R. L., 2003, p. 39.

³ *Ut supra*, p. 484.

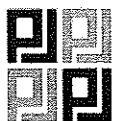


- 10.2. La declaración testimonial de BLANCA FLOR MEDINA MUÑOZ (técnico sanitario del Centro Médico del Distrito de Quillo), quien en el juicio oral (fojas quinientos nueve), señaló que el acusado Fernando César Bustamante Ruiz se desempeñó como jefe del Centro de Salud de Quillo y se hizo cargo del dinero que se había depositado en el banco para comprar la medicina. Agregó que ella solo recibía las medicinas y el inculpado recogía el dinero. En este acto, se realiza una diligencia de confrontación entre la testigo y el encausado, y esta le dice que él sacó siete mil soles de la cuenta y no los devolvió.
- 10.3. El documento denominado CONSTANCIA DE ENTREGA DE DINERO, del quince de noviembre de mil novecientos noventa y siete (fojas veintisiete), firmado por el acusado Fernando César Bustamante Ruiz. A través de ese instrumento se dejó constancia de que la enfermera del Centro Médico del distrito de Quillo, Clara Milagros Osco Valverde, le entregó al acusado ochocientos ochenta soles.
- 10.4. El documento denominado CONSTANCIA DE ENTREGA DE DINERO del catorce de noviembre de mil novecientos noventa y siete (fojas ciento veintiséis), firmado por el acusado Fernando César Bustamante Ruiz. A través de ese instrumento Ángel Alberto Zuloaga Plaza y Delfín Gregorio Carbajo Ramírez, en representación del Comité Local de Administración Compartida de Farmacia del Establecimiento de Salud del distrito de Quillo, le entregan al inculpado la suma de siete mil trescientos setenta y cinco soles con ochenta y seis céntimos.

DECIMOPRIMERO. Es evidente que el acusado Fernando César Bustamante Ruiz en el año de mil novecientos noventa y siete y mil novecientos noventa y ocho, en el ejercicio de su cargo como jefe del Centro de Salud de Quillo, administró los caudales de esa institución.

DECIMOSEGUNDO. En tercer lugar, es fundamental establecer si el inculpado Fernando César Bustamante Ruiz en el año mil novecientos noventa y siete y mil novecientos noventa y ocho, en el ejercicio de su cargo, inobservó sus deberes de administración de los caudales y perjudicó patrimonialmente al Estado. Al respecto, se tiene lo siguiente:

- 12.1. El INFORME ESPECIAL número 002-2001-2-4508 del Ministerio de Salud (fojas ciento trece), donde se estableció que el acusado Fernando César Bustamante Ruiz se apropió de ocho mil trescientos veintinueve soles con treinta céntimos del Centro de Salud de Quillo. Ese dinero iba a ser usado para comprar medicinas, y con ello ayudar a personas de escasos recursos económicos.
- 12.2. El DICTAMEN PERICIAL CONTABLE (fojas quinientos treinta y tres), donde se estableció lo siguiente: **a.** No se encontraron documentos que sustenten las compras, ventas y otros relacionados con el movimiento económico de la Farmacia del Centro de Salud de Quillo, en el periodo



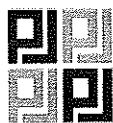
comprendido entre el mes de noviembre de mil novecientos noventa y siete al mes de marzo de mil novecientos noventa y ocho. **b.** De la revisión de los actuados existe un informe especial que determinó la responsabilidad económica del acusado Fernando César Bustamante Ruiz por la suma de ocho mil trescientos veintinueve soles con treinta céntimos del Centro de Salud de Quillo. **c.** Las evidencias examinadas son consistentes y determinan que el mencionado inculcado es el responsable por la sustracción de esa suma de dinero, que correspondía a las entregas en efectivo y el movimiento económico de la farmacia de dicho centro de salud. Esta instrumental fue ratificada por el perito en el juicio oral a fojas quinientos cincuenta y dos, ocasión en la que añadió que al citado encausado le correspondía hacer el trámite del depósito y recaudar el monto. A fojas quinientos cincuenta y siete, indicó que según los documentos que revisaron la señora Blanca Flor Medina Muñoz, le entregó al acusado las boletas de ingreso y egreso, e incluso firmaron un acta notarial.

DECIMOTERCERO. Es claro el perjuicio económico que se causó al Estado por la apropiación de ocho mil trescientos veintinueve soles con treinta céntimos del Centro de Salud de Quillo, por parte del acusado Fernando César Bustamante Ruiz.

DECIMOCUARTO. En ese sentido, se perfeccionó la descripción típica de la conducta prevista en el artículo 387, del Código Penal, en cuanto el acusado Fernando César Bustamante Ruiz, en su condición de funcionario público, se apropió y alejó del ámbito de la administración pública los caudales del Estado para incorporarlo a su patrimonio.

DECIMOQUINTO. Es pertinente puntualizar que todas las pruebas personales citadas son coherentes en cuanto al relato, están exentas de contradicciones sustanciales y se corroboraron por otros datos, lo que acredita la veracidad de los testimonios. En ese sentido, son fundamentales para enervar la presunción de inocencia del encausado Fernando César Bustamante Ruiz porque brindaron información verificable, que no se desconectó del supuesto delito (y señalan de forma natural al citado imputado como el autor del delito).

DECIMOSEXTO. Por lo demás, las declaraciones testimoniales no pueden ser trazadas en lo más mínimo de espurias (sentimientos de venganza, represalia o cualquier otro móvil censurable), en cuanto no aparece de forma alguna que los testigos tuvieran contra el acusado algún tipo de animadversión. Por tanto, esas pruebas personales corroboradas con medios de prueba documentales, son suficientes para afirmar la certeza del hecho. En consecuencia, el caudal probatorio es idóneo para sustentar la culpabilidad del citado inculcado por el delito imputado.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1226-2015
SANTA

DECIMOSÉPTIMO. Por tanto, existen medios de prueba plurales, coherentes, lícitas y concordantes entre sí, que valorados en su conjunto, bajo el principio de la unidad de la prueba, permiten concluir que el acusado Fernando César Bustamante Ruiz es autor del delito de peculado por apropiación. Esos medios probatorios son legítimos, contundentes y suficientes para enervar el derecho a la presunción de inocencia del referido inculpado. Asimismo, su interpretación produce convicción racional (convencimiento y certeza) acerca de los hechos sobre los que se asienta la pretensión acusatoria, en cuanto tiene significación confirmatoria de la incriminación, versa sobre los hechos ocurridos y atribuyen al acusado su participación en los mismos.

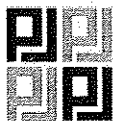
DECIMOCTAVO. Cabe puntualizar que el dictamen pericial contable fue emitido por un especialista en la materia, quien es una persona con formación profesional en ese campo, con títulos legales de esa especialidad y de entendimiento en esa ciencia. La finalidad de ese informe pericial era permitir que el juzgador conozca o aprecie hechos y circunstancias esenciales en la investigación penal que requería de conocimientos técnicos especializados, de los que carecían los juzgadores. Por ello, esos exámenes están revestidos de criterios científicos (declaración de ciencia), lo que le da una alta dosis de credibilidad al resultado (que coincidió con el resto de las pruebas).

DECIMONOVENO. La pericia anotada fue emitida por una institución oficial dedicada a esos fines, por la que gozan de una presunción de legalidad, imparcialidad, objetividad y solvencia. En ese sentido, esta prueba tiene eficacia y validez, y no se advierte objeción alguna a su legalidad y seguridad del aporte probatorio.

VIGÉSIMO. Por otro lado, esta pericia no ha sido desvirtuada por otra prueba correctamente ingresada en el proceso (de mayor o similar rango técnico o científico que la desmerezca), que permita apartarse de sus conclusiones.

DECISIÓN

Por estas razones, de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas quinientos setenta, del veintisiete de enero de dos mil quince, que condenó a FERNANDO CÉSAR BUSTAMANTE RUIZ, como autor del delito contra la Administración Pública-peculado, en perjuicio del Estado-Centro Médico del Distrito de Quillo, y como tal le impusieron cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años, bajo el cumplimiento de reglas de conducta; un año de inhabilitación para ejercer función pública e incluso las que provengan de elección popular e incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público; así como fijaron en dos mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la agraviada; con lo demás que



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1226-2015
SANTA

contiene. **DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal de origen para los fines de ley correspondientes. Hágase saber a las partes apersonadas en esta Sede Suprema; y archívese.

Intervino la señora jueza suprema Sánchez Espinoza, por vacaciones del señor juez supremo Prado Saldarriaga.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

SALAS ARENAS

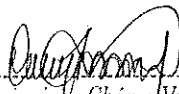
BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SÁNCHEZ ESPINOZA

BA/mapv

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yurianieta Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Primera Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

CU

**FUNDAMENTO PROPIO DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO SALAS ARENAS RESPECTO
AL MONTO DE REPARACIÓN CIVIL:**

Lima, veintisiete de febrero de dos mil diecisiete

Compartiendo el fondo de la decisión estimo necesario precisar que:

1. En el fundamento décimo tercero de la ejecutoria suprema se expresa que el acusado, don Fernando César Bustamante Ruiz, se apropió de ocho mil trescientos veintinueve soles con treinta céntimos que pertenecían al Centro de Salud del distrito de Quillo. Asimismo, esta Instancia Suprema declaró no haber nulidad en el extremo que fijó dos mil soles por concepto de reparación civil.
2. Si bien no puede haber reforma en peor (el acusado recurrió la sentencia de condena), estimo que el monto de reparación civil impuesta por los señores magistrados de la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Santa no se condice con el valor del bien apropiado. Aunado a ello, debió calcularse el monto a indemnizar por el perjuicio causado a la entidad agoviada.

**S. S.
SALAS ARENAS**